



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INTERDICCIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Radicación: 20 001 31 10 001 2019 – 00086 00
Interesados: YURLANIS RUBIO RINALDI
Presunto Discapaz: JOSÉ IGNACIO MARQUEZ MOJICA

En el asunto de marras, el defensor técnico de la interesada en la declaratoria de interdicción a través de memorial visible a folio 45 del expediente manifiesta su deseo de desistir de la demanda presentada en favor del señor JOSÉ IGNACIO MARQUEZ MOJICA.

En punto a la decisión que habrá de adoptarse, los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso facultan a la parte demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, eso sí, con la consecuencia de que será condenado en costas a cargo de quien desistió en caso de ser aceptada, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Estudiada la anterior solicitud, se advierte que el profesional del derecho cumple con la única exigencia contemplada en la ley, es decir, de que se encuentra facultado expresamente para desistir tal y como se observa en el poder visible a folio 1 del expediente, razón por la que la petición cumple con los requisitos formales mencionados en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, no es óbice para acceder al desistimiento el hecho de que mediante auto de 20 de marzo de 2019 se haya decretado la curaduría provisoria a favor de la solicitante, pues la designada, YURLANIS RUBIO RINALDI nunca tomo posesión del cargo e incluso de haberlo hecho la licencia judicial previa a que hace referencia el artículo 315-1 C. G. del P., que debe obtener el representante del incapaz para el desistimiento se refiere a la necesaria en los casos en que la demanda verse sobre derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles del incapaz¹. De esta forma, no tiene reparo este despacho en aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante señora YURLANIS RUBIO RINALDI.

SEGUNDO: Por secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos. (Artículo 116 C. G. del P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUE

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No de fecha
se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Editorial Dupre 2016, pág. 1024